



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 29.

Martes 21 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 3'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1881, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES, DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

CÁCERES.

Circular.

Aunque todavía no ha terminado el plazo dentro del cual las Juntas municipales del Censo de Población deben remitir á la de mi presidencia las listas de las secciones en que se han dividido los respectivos términos y de las comisiones que han de ponerse al frente de dichas secciones, es muy conveniente que los Sres. Alcaldes que aún no han verificado el envío de los referidos documentos, imiten la conducta de los que se han anticipado al vencimiento del plazo, y procedan lo antes posible á cumplir el expresado trámite, llevando antes á cabo las operaciones que determina el art. 11 de la Instrucción.

Para los efectos del punto 5.º del indicado artículo, debe entenderse que todas las Juntas municipales han quedado constituidas, lo más tarde, el día 5 del actual, que es el señalado como fin del correspondiente pla-

zo por el art. 9.º; y por lo tanto, el mes que concede la Instrucción para realizar el servicio objeto de esta Circular se computará transcurrido el día 5 de Septiembre próximo, aún para aquellas Juntas que por causas especiales se constituyeron después del 4 de Agosto ó fueron objeto del nombramiento de Delegado que previene el art. 17.

A evitar que haya que hacer uso de esta medida, por lo que respecta al servicio de formación de secciones y nombramiento de comisiones, es á lo que tiende la presente Circular, debiendo tener en cuenta los Alcaldes que aún no han remitido los documentos de referencia, que procederé con toda puntualidad á la designación de Delegados contra los que resulten en descubierto al espirar el plazo, declarado *improrrogable* por el art. 15 de la Instrucción.

En la presente Circular queda citado el artículo de la Instrucción que se halla actualmente en turno de cumplimiento y en el cual se dan reglas acerca del modo de llevar á efecto la división de los términos municipales en secciones.

Cáceres 20 de Agosto de 1900.

El Gobernador-Presidente,
Joaquín Santos y Ecay.

JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.

CÁCERES.

Circular.

Los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de los pueblos que deben visitar los Peritos Agrícolas, Comisionados para los trabajos de extinción de la langosta, les prestarán el auxilio necesario para que puedan llevar á cabo, sin dificultades, la inspección y el reconocimiento de los terrenos en que haya aovado el insecto.

Asimismo prevengo á las Juntas que, á la presentación de los Peritos, les faciliten además cuantos datos

y noticias sobre los terrenos infestados deben tener ya reunidos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio último y en las Circulares posteriores de esta Presidencia, á fin de que el mencionado personal no invierta el tiempo en investigaciones que habían de resultar inútiles.

Cáceres 11 de Agosto de 1900.

El Gobernador-Presidente,
Joaquín Santos y Ecay.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
Provincia de Cáceres.

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en comunicación de fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el plan de la provincia de Cáceres para el año forestal de 1900 á 1901, si bien encargando al Delegado de Hacienda é Ingeniero de la Región que incluyan en él á manera de apéndice absteniéndose de consignar aprovechamientos los montes números 89, 90, 91 y 92, sin perjuicio de solicitar de esa Dirección general las exclusiones del Catálogo acompañando los justificantes que acrediten su necesidad ó conveniencia para proponer en su vista lo procedente y que los repetidos funcionarios cuiden de publicar en el BOLETÍN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas dictadas por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1893, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia Civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación

de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y Ayudante de la provincia y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten. Asimismo debe recomendarse al Ingeniero Jefe de la Región que por sí ó por el Ayudante de la provincia de Cáceres procuren proponer en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les será reclamado por el Delegado y que el aforo y tasación de la bellota se verifique por el Ayudante de la provincia en aquellos montes en que se ha consignado el citado aprovechamiento previa formación de los oportunos presupuestos y su aprobación. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda con inclusión del Plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. acusar de todo ello el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones, Guardia Civil encargada de la custodia de los montes y del público en general, insertándose también el Plan de referencia y el pliego general de reglas facultativas á que han de someterse los aprovechamientos consignados en el mismo.

Cáceres 8 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertinencia	PASTOS.				FRUTOS.		CORTEZA.		LABOR.		RESUMEN DE TASACIONES.	OBSERVACIONES.
			Lana.	Cabrio.	Cerda.	Tasación Mayor.	Tasación.	Hectólitros.	Tasación.	Cuñales métricos.	Tasación.	Hectáreas.		
Albalá.....	Encinar y Carretona.....	Al pueblo	80	30	130	1600	210	3500					5100	
Alcáscar.....	Dehesa Ceutenera.....	Idem	800	80	60	2724	80	1276					4000	
Arroyomolinos Montánchez.....	Dehesa Vera.....	Idem	300	50	150	2130	250	3820					6000	
Penquerencia.....	Juan Gil y Manantios.....	Idem	200		40	575	12	125					700	
Campo (lugar).....	Egrido Milaneras.....	Idem											5150	
Casas de Don Antonio.....	Hocino.....	Idem	150	30	25	455	120	1245					1700	
Madrigalejo.....	Concejil.....	Idem	400			512	110	2488					3600	
Miñadas.....	Egrido.....	Idem											3600	
Torremoncha.....	Carrotona y Mata.....	Idem	500	20	100	2444	140	2556					7790	
Abertura.....	Dehesa boyal.....	Idem											3880	
Alcántara.....	Recobera.....	Idem											5046	
Adesa del Cano.....	Prado.....	Idem											3000	
Aldehuela.....	Dehesa boyal.....	Idem											2120	
Alfá.....	Idem.....	Idem											5000	
Arroyo del Puerco.....	Luz.....	Idem											8300	
Belvis de Monroy.....	Dehesa boyal.....	Idem											3000	
Botija.....	Idem.....	Idem	400			1000		2200	240	400			3200	
Brozas.....	Acotada.....	Idem											4500	
Cañaveral.....	Navas.....	Idem	450	150		1050	606	4545					5595	
Casas de Cáceres.....	Prado.....	Idem											3800	
Casas de Don Gómez.....	Dehesa boyal.....	Idem											4000	
Casas del Puerto.....	Frontal.....	Idem	200	100	20	686	175	1764					2450	
Casatejada.....	Boyeril ó Carnizosa.....	Idem											1200	
Ca. illas de Cória.....	Behesa boyal.....	Idem											5200	
Collado.....	Ribera ó Salgado.....	Idem											2451	
Conquista.....	Dehesa boyal.....	Idem							80	150			2300	
Cória.....	Idem.....	Idem											11200	
La Cumbre.....	Idem.....	Idem											5500	
Escorial.....	Idem.....	Idem											6400	
Galisteo.....	Idem.....	Idem											7000	
Gargantilla.....	Castañar del Duque.....	Idem											1700	
El Gordo.....	Dehesa boyal.....	Idem	450			1053	100	1647					2950	
Granja de Granadilla.....	Cortijeras.....	Idem											2200	
Guijo de Cória.....	Dehesa Vieja.....	Idem											1900	
Guijo de Galisteo.....	Dehesa boyal.....	Idem											6090	
Hinojal.....	Idem.....	Idem							800	2160			6500	
Huélaga.....	Idem.....	Idem											1500	
Ibáhermendo.....	Mezquita.....	Idem											2600	
Jarilla.....	Dehesa Nueva y Vieja.....	Idem	500	150		2000	100	1900					3900	
Logrosan.....	Dehesa boyal.....	Idem											9000	
Madrigalejo.....	Idem.....	Idem	600			1080	430	5420					6500	
Majadas.....	Idem.....	Idem	400	150		1660	217	3640					6186	
Malpartida de Cáceres.....	Zafirilla.....	Idem	1000			2030	600	8535	472	886			13765	
Malpartida de Plasencia.....	Robledo.....	Idem											10115	
Mata de Alcántara.....	Dehesa boyal.....	Idem							64	115			5560	
Millanes.....	Idem.....	Idem											1500	
Miravel.....	Cañada Ancha.....	Idem											9500	
Monroy.....	Dehesa boyal y Cercas del Radio.....	Idem											4100	
Montermoso.....	Dehesa boyal.....	Idem							1280	3200			10750	
Moraleja.....	Idem.....	Idem											9700	
Morcillo.....	Egrido.....	Idem											1000	
Navalmoral de la Mata.....	Dehesa Nueva.....	Idem											7000	
Navas del Madroño.....	Dehesa boyal.....	Idem											7500	
Oliva de Plasencia.....	Idem.....	Idem	400	100		2166	112	2834					2500	
Pasarón.....	Berrocal.....	Idem							240	400			5000	
Pedroso.....	Dehesa Nueva.....	Idem											8600	
Peraleda de la Mata.....	Dehesa boyal.....	Idem	400	100		1428	280	4572					4600	
Peraleda de San Román.....	Idem.....	Idem											6000	
Pescueza.....	Idem.....	Idem											2700	
Piedras-Albas.....	Idem.....	Idem											2200	
Plasencia.....	Valcorchero.....	Idem	500	340		2750	290	4750					7500	
Portaje.....	Campillo.....	Idem											4700	
Portaje de Santa Cruz.....	Dehesa boyal.....	Idem											3765	
Riofobos.....	Idem.....	Idem											3800	
Romanucordo.....	Cabeza y frontal.....	Idem	350	150	50	2193	94	1707					3900	

El aprovechamiento de caza se fija en 20 pesetas.

El fruto de bellota consignado se aprovechará en montanera con 90 cerdos desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

El aprovechamiento de 124 esteros está fijado en 310 pesetas.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

El fruto de bellota se aprovechará con 110 cerdos desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre. El descorche se verificará desde mediados de Julio á fines de Agosto de 1901.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor. El fruto de bellota se aprovechará desde 1.º de Octubre hasta 19 de Noviembre.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

El fruto de bellota se aprovechará con 8 cerdos desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

El aprovechamiento de caza está fijado en 50 pesetas. El fruto de bellota se aprovechará con 160 cerdos desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor. El fruto de bellota se aprovechará con 30 cerdos desde 1.º de Octubre á 30 de Noviembre. El descorche se verificará desde mediados de Junio á fines de Agosto de 1901.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

Los pastos sobrantes están gravados con la carga del ganado de labor.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

PLIEGO general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos forestales que figuran en el plan para el año de 1900 á 901.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó baja, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sabia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrá operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El remonco se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin mayugar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sóla piara el de cerda y una sóla dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo el ganado mular, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especies de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia Civil, ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado, introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgúz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

23.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

24.ª Las operaciones de descortez se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

25.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en los troncos como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos. El descortez del bornizo se verificará solamente en el tronco y

ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

26.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

27.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortez, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

28.ª En las operaciones del descortez deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

29.ª Las operaciones de corta, labra y seca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortez, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las mujadas que al efecto existan dentro del mismo y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª.

30.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

31.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

32.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

33.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectivas, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

34.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberán seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

ADUANA NACIONAL.

ALCÁNTARA.

Edicto.

Don Antonio María Nieto, Administrador de la Aduana de Alcántara.

Hago saber: Que el día 23 del mes actual, á las diez de su mañana, se procederá por esta Administración, á la venta en pública subasta de los géneros siguientes procedentes de aprehensión.

Lotes. Pts. Cts.

1.º Cincuenta y seis kilogramos cacao en grano sin tostar en un saco...	168
2.º Cincuenta y seis kilogramos cacao en grano sin tostar en un saco...	168
3.º Tres mantas de lana nuevas y dos usadas...	20
4.º Dos saquitos de pienso, unas alforjas y un saco de tejido de algodón, un saco de tejido de yute y un chaleco de lana todo muy usado...	50

No serán admisibles proposiciones inferiores al precio de tasación.

Los lotes serán adjudicados al mejor postor, teniendo en cuenta el derecho de preferencia.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido.

Alcántara 12 de Agosto de 1900.
—Antonio Prieto.

ALCALDÍAS

HERVÁS.

Vacante de Farmacéutico municipal.

La Junta municipal en sesión extraordinaria fecha 3 del corriente mes de Agosto ha acordado crear una plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas pagadas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal.

El Farmacéutico que obtenga dicha plaza se celebrará con el Ayuntamiento un contrato por cuatro años y se obligará á suministrar los medicamentos no específicos que necesiten 500 familias pobres de la localidad, cuya lista le entregará anualmente el Ayuntamiento; la provisión de la plaza se hará con sujeción á lo que determina el Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, reservándose el Ayuntamiento la facultad de nombrar al aspirante que considere más idóneo.

A lo más de las 2.000 pesetas antes citadas percibirá 500 pesetas más con cargo al presupuesto Carcelario del partido por las medicinas que suministre á los presos de la Cárcel.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Ayuntamiento por conducto de esta Alcaldía y la provisión se hará transcurridos que sean treinta días después de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hervás 8 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Nemesio Lumeras.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.